



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00324/2022.

COMANDANTE CABALLERO Nº 3-5ª PLANTA (ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0009343

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000920 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a once de octubre de 2022.

Han sido vistos por [REDACTED] magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que bajo el nº 920/22, se siguen a instancia de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora doña [REDACTED] y asistida por el abogado don Jorge Álvarez de Linera Pardo, frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., representada por el procurador don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el abogado don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario, frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia en la que:



Firmado por: [REDACTED]
11/10/2022 11:34
Minerva



A.-Con carácter principal, que se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio y, si se estima que el contrato no puede subsistir sin dicha cláusula, se declare la NULIDAD del contrato con los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad, y, de forma acumulada, si se declara solo la nulidad de dicha cláusula, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establecen la comisión por reclamación de impago del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes en octubre de 2016 -el referido Documento 3, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Subsidiariamente, que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de impago del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes en octubre de 2016 -el referido Documento 3 y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.-Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular





del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada, que presentó escrito de allanamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el marco del Capítulo IV del Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 21.1 compele al Juez, en el caso de que el demandado se allanare totalmente a las pretensiones del actor, a dictar, sin más trámites, sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por el demandante, salvo en aquellos casos en que el allanamiento se produjera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en los que dictará Auto rechazándolo y mandando continuar el juicio.

En el caso que nos ocupa, no apreciándose ninguna de estas tres circunstancias en la solicitud de la parte demandada, procede, de conformidad con el mencionado precepto, dictar sentencia por la que se estime la demanda presentada.





SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, el artículo 395 de la LEC, dispone, para el caso de allanamiento, que no procederá su imposición si se produce antes de contestar a la demanda, salvo que se aprecie mala fe en el demandado y añade que, en todo caso, se entenderá que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

Se ha producido el allanamiento, antes de contestar a la demanda, pero la demandante ha acreditado la reclamación previa, dirigida a la demandada, por lo que procede la condena en costas.

FALLO

Que estimando la demanda formalizada por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes, de octubre de 2016, debiendo el prestatario abonar tan solo la suma dispuesta y condeno a la demandada a restituir al demandante, en su caso, la cantidad que exceda del capital que le haya prestado, más el interés legal.

Se condena a la demandada al abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, a presentar ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma, previa constitución de depósito de cincuenta euros.





Así lo pronuncio, mando y firmo.

